

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Umos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Carolina Cuadra, viuda de Balez, dueña de la presa y molino de Mejorada y de la acequia de Balez, que riega los términos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio, y de Doña Josefa García de Manglano, en concepto de curadora *ad bona* de sus hijos D. Ricardo, Doña María y D. Enrique Perez y García, dueños del soto llamado de Aldovea, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el encargado del Canal de riegos de Henares, por que hallándose las querellantes en la quieta y pacífica posesion del derecho de tomar para sus riegos del rio Henares una cantidad de agua mayor que la de un metro 529.124 millonésimas de metro cúbico por segundo, se veian desposeidas de mas de la mitad de sus aguas por los encargados del Canal; y expresaban además el temor de que si no se devolvía al rio toda su dotacion se perdieran este año, por ser de gran sequía, las cosechas de los campos de Aldovea, de Mejorada y de Velilla:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado; y recayó auto de restitucion y amparo, previniendo el Juez al encargado del Canal que dejase discurrir libremente por el rio las aguas á que se referia el interdicto:

Que á fin de llevar á efecto su proveido, se constituyó el Juez, á instancia de las querellantes, en el sitio de la presa del Canal de Henares; y en vista del aforo que practicaron dos peritos nombrados por el Juez de las aguas de los rios Henares y Jorve y de lo dispuesto en la condicion 5.ª del real decreto de 28 de Enero de 1863, que concedió las aguas al Canal, dictó auto mandando que se cerraran y sellaran las compuertas del Canal hasta que se justificara en forma legal que la dotacion de ambos rios bastaba á cubrir en su totalidad los derechos de los interesados, cuyo auto fué llevado á efecto:

Que además las querellantes en el interdicto solicitaron del Juez que decretara el aforo de los tomadores de las acequias de Balez y de la de Aldovea, á lo que accedió el Juzgado y se practicó de su orden:

Que mientras tanto el Gobernador de la provincia, á excitacion del Director de la Compañía Ibérica de Riegos, dueña del Canal de Henares, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion suscitada era de aprovechamiento de aguas públicas, conforme á concesiones administrativas, y que su decision está reservada á la Administracion; citando en su apoyo lo dispuesto en el real decreto de 28 de Enero de 1863, real orden de 10 de Agosto de 1853, orden de 3 de Mayo de 1869, ley de aguas y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre del mismo año:

Que el Juez, despues de sustanciar la competencia mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la querella se referia á aguas que por haber sido ya concedidas por la Administracion tenian el carácter de privadas, y que la cuestion versaba entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33, párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las aguas de los rios son públicas y del dominio público:

Visto el art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la misma ley citada, segun el cual los Tribunales de justicia conocerán de las cuestiones relativas á daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, «cuya enagenacion no sea forzosa,» por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 275 de la propia ley, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Considerando que la cuestion presente versa sobre aguas que, si bien en su origen pudieron tener el carácter de públicas, desde el momento en que están en el dominio y posesion de particulares y han sido derivadas de su cáuce natural perdieron aquel carácter, y han adquirido en cuanto á su disfrute el de privadas con arreglo al art. 33 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no se trata en este caso de hacer la primera distribucion de las aguas públicas, sino de las que están ya distribuidas y en la posesion de particulares; y tampoco se trata de aplicar ni interpretar la concesion administrativa y el alcance de sus efectos, sino de los derechos de terceras personas, los cuales deja á salvo la misma concesion expresamente:

Considerando que, bien tengan las aguas en cuestion carácter de públicas

ó de paivadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los Tribunales de justicia, segun el art. 298 de la citada ley de aguas:

Considerando que, segun el art. 275 de la repetida ley de aguas, corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales, y esta facultad envuelve la de intervencion en toda obra ó acto que se ejecute en la margen ó cáuce natural de un rio á fin de conservar la primera distribucion de las aguas públicas, en lo que hay intereses generales puestos al cuidado de la Administracion:

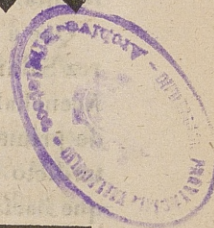
Considerando que, en este concepto, el aforo de las aguas de un rio y el cierre de las compuertas por donde las reciben los diferentes partícipes en ellas son actos propios de las Autoridades administrativas, que no pueden ejecutarse sin su intervencion:

Considerando que si bien estuvo el Juez dentro de los límites de su competencia acordando la restitucion, se salió de ellos ó invadió la esfera de la accion administrativa disponiendo el aforo de las aguas del rio y el cierre de las compuertas que en sus márgenes existian;

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el de la minoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para aforar las aguas del rio, para cerrar las compuertas que existen en su margen y para cualquier otro acto en el cáuce y márgenes del mismo rio.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Abdon Gutierrez Salamanca, vecino de la villa de Acenchal, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Zafra un interdicto de recobrar, fundándose en que hacía cuatro años que poseía, por haberla heredado de su padre, una dehesa titulada del Naranjero, que radica en el término de la villa de la Parra, juntamente con el terreno llamado del Baldío, que corresponde á dicha finca, hasta que le interrumpió en la posesión D. Vicente Gutierrez, actual Alcalde de la Parra, prohibiendo á los arrendatarios del querellante que arasen en diferentes puntos de aquel Baldío:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Gutierrez Salamanca, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que de esta sentencia apeló el Alcalde popular de la Parra, y en su consecuencia se remitieron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á dicho Tribunal superior, fundándose en la real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender del negocio, por cuanto no estaba probado que se hubiera dictado alguna providencia administrativa en este asunto con anterioridad al interdicto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, que, reproduciendo la real orden de 8 de Mayo de 1839, dispone que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que en el expediente no consta disposicion alguna administrativa que hubiera podido ser contrariada por el interdicto que en el Juzgado de Zamora presentó D. Abdon Gutierrez de Salamanca:

Considerando que aun en el supuesto de que existiese tal providencia, no es aplicable al caso de que se trata el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, porque la

Administracion no habia podido dictarla dentro del círculo de sus atribuciones por tratarse de unos terrenos que un particular poseía hacia mas de cuatro años;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que José Rodriguez Calderon denunció en 11 de Junio último ante dicho Juzgado al Alcalde de Casarabonela, D. Francisco Peñalver, por haberle impuesto gubernativamente la multa de 10 escudos suponiendo que habia expendido pan de mala calidad:

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de este hecho, el Promotor fiscal opinó que constituía un delito de abusos contra particulares, debiendo en su consecuencia dirigirse los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna legal; y el Juez, fundándose en esta omision, se declaró competente para entender en el asunto:

Que nuevamente requirió de inhibicion el Gobernador al Juzgado, fundándose en los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que el Alcalde de Casarabonela habia impuesto la multa de que se trata en virtud de disposiciones dictadas para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana, habiendo sido aprobada dicha medida por el Gobernador de la provincia:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que si bien los Alcaldes podian castigar gubernativamente las faltas penadas por multa ó reprension y multa, no las que lo estaban con arresto y multa, en cuyo caso debian obrar con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del Código; y á que no hallándose comprendido el caso en cuestion en las reglas 1.ª y 2.ª del decreto de 18 de Mayo de 1853, el Alcalde de Casarabonela obró como funcionario del orden judicial, y en su consecuencia solo puede ser juzgado por los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 482 del Código penal de 1850, segun el cual incurrirán en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension el que defraudase al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su disposicion 2.ª establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al panadero Rodriguez Calderon estaba penado con arresto, multa y reprension por el art. 482 del Código penal de 1850, vigente cuando tuvo lugar aquel acto:

Considerando, por lo tanto, que el Alcalde de Casarabonela no pudo castigarlo gubernativamente, segun lo prevenido en la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de Mayo de 1853, sino como funcionario del poder judicial:

Considerando que si sólo en concepto de funcionario del poder judicial pudo conocer el Alcalde de la mencionada villa del hecho imputado á Rodriguez Calderon, es evidente que su conducta debe ser apreciada por los Tribunales ordinarios, siendo de todo punto ineficáz y de ningun valor la resolucion del Gobernador confirmando la providencia de dicha Autoridad municipal:

Considerando que por las razones expuestas no concurren en el presente caso ninguna de las dos excepciones que taxativamente expresa el art. 54 del reglamento citado para que pueda provocarse contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 29 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslacio-

nes, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, dispone que la Secretaría de la Universidad en que se verifiquen oposiciones á cátedras imprima y publique las Memorias y programas que han de presentarse para estos actos por los opositores, y antes que se verifiquen las oposiciones. Al tratar de cumplir este artículo, se han encontrado dificultades tan insuperables, que han hecho necesaria la suspension de todas las oposiciones á cátedras anunciadas durante el año próximo pasado; de tal modo que, si este artículo siguiera vigente, seria ilusoria la provision de cátedras por medio de la oposicion.

Los programas razonados y las Memorias sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion suelen ser voluminosas, y contienen, en muchos casos, láminas ó dibujos cuyo excesivo coste es imposible que sufrague el Estado, si se atiende además á que su número es igual al de opositores, que no tiene límite alguno y pasa de 30 en una sola de las Facultades, cuyas oposiciones á cátedras están pendientes; siendo ineficáz para este gasto la partida de 125.000 pesetas últimamente concedida, la cual podrá servir, cuando mas, para satisfacer á los individuos del Tribunal las dietas que establece el art. 19 del mismo reglamento.

Por otra parte, las dificultades de ejecucion material son no menos grandes respecto de este artículo: los opositores se verian obligados á residir en el punto en que se hiciera la impresion de sus trabajos, si, como parece natural, ellos solamente hubieran de cuidar de la correccion de su obra, lo cual es un grave inconveniente respecto de los Profesores que tuvieran su cátedra en otra poblacion, é injusto y perjudicial para los que no sean Catedráticos y residan en punto distinto de donde se verifique la oposicion. Así lo han conocido los Rectores de las Universidades de Madrid, Valencia y Granada, exponiendo al Ministerio con estas y otras clarísimas razones la imposibilidad de cumplir con el art. 15 del reglamento, hasta en la parte material de copiar las Memorias en cuartillas para la imprenta, para lo que necesitan un personal de Escribientes numeroso y escogido que se dedique solo á este trabajo si las oposiciones no se han de retardar indefinidamente.

Hay además otras razones que aconsejan una reforma en este punto. La publicacion de las Memorias no puede considerarse sino como una apelacion al juicio público, apelacion innecesaria, dado el respeto que merece el Tribunal, la inevitable suposicion de su imparcialidad y las garantías de acierto que establece la legislacion vigente; y el Estado emplearia una cantidad enorme en la publicacion de obras, tal vez de ningun mérito y por tanto de ninguna utilidad, pudiendo convertirse las oposiciones en una especulacion para la publicacion á costa del Tesoro de obras de particulares. El

Ministro de Fomento cree que podrían darse á luz las Memorias de mérito sobresaliente que explicasen teorías nuevas ó útiles aplicaciones, que fuesen un adelantamiento, un progreso en la ciencia, mediante la propuesta del Tribunal y el informe de la Academia respectiva; y así lo propone á V. M. con la derogación del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.º Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicación, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento; el cual podrá concederla á costa del Estado, después de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.º Los opositores podrán publicar por su cuenta, ántes ó después de la oposición, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: La suscripción á los billetes del Tesoro, que ha ascendido solo á 50.024.775 pesetas, si impide al Gobierno realizar en todas sus partes el programa que expuso en el preámbulo del decreto de 17 de Enero, no es obstáculo para que en parte lo lleve á cabo. En su consecuencia, V. I., con arreglo á las instrucciones siguientes, procederá á liquidar los atrasos del Tesoro, á satisfacer en la parte que sea posible algunos de sus descubiertos, y á dictar todas aquellas medidas que den por resultado, no solo desahogar su marcha, sino mantener las promesas hechas por el Gobierno á los que se han interesado en la suscripción de los billetes.

En su consecuencia esa Direccion procederá.

1.º A dar las órdenes convenientes para que, á mas de la mensualidad de Enero mandada satisfacer á todas las clases pasivas, se satisfaga á las de provincia otra mensualidad por cuenta de sus atrasos.

2.º A hacer que se cubran con regularidad las atenciones de todas las clases que cobran del Tesoro en las provincias, incluyendo en ellas al clero por sus atrasos anteriores á la época del juramento.

3.º A liquidar con los Ayuntamientos los descubiertos que por el impuesto personal tienen con el Estado, formalizando el pago de los intereses que se les adeudan y dejando en el Tesoro público en concepto de ingresos los billetes del Tesoro que se destinen á satisfacer sus débitos.

4.º Con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre, el Tesoro tendrá á disposición de los que quieran suscribirse los billetes del Tesoro sobrantes de la suscripción de 100 millones de pesetas que no han sido colocados. Ninguna suscripción se admitirá por menor tipo de la par, ni en ningún caso excederá la emisión de la suma fijada en aquel decreto.

5.º El pago de los billetes del Tesoro que se coloquen con arreglo al párrafo anterior se verificará en metálico ó en valores de los expresados en el art. 5.º del decreto de 17 de Enero.

Y 6.º Podrán hacerse los pagos en los referidos valores, sin necesidad de entregar en metálico la tercera parte de que habla el art. 4.º del decreto antes citado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1871. —Moret.—Sr. Director general del Tesoro.

NUM. 1.964.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA Y ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 18 de Enero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar, lo siguiente.—«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en doce del actual, promovida por el oficial tercero de Administracion militar, Don Alberto Arans y Perez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en que su corazón de español no le permite reconocer la soberanía de un Rey extranjero, ni acatar por su sincero amor á la libertad, la institucion monárquica que nunca esperaba ver resucitar entre sus conciudadanos; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo dársele de baja, desde luego, en el cuerpo administrativo del ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noti-

cia de las autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dia 17 de Febrero de 1871.

Extracto de la sesion celebrada por este cuerpo provincial.

Se reunieron los Sres. Diputados electos bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con arreglo al art. 25 de la ley.

Se constituyó la Diputacion interinamente ocupando la presidencia de edad, el Sr. D. Fernando Arévalo, y la Secretaría, los Sres. D. Mariano Osorio y D. Marcelino Diez Bueno, como más jóvenes.

Y se nombraron las dos comisiones que previene el art. 27 de la ley para el exámen de actas.

Dia 18.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se aplazó para cuando la Diputacion estuviere constituida definitivamente la resolucion de una proposicion suscrita por un Sr. Diputado relativa á que en el salon de sesiones se colocase una mesa dispuesta para que los periodistas pudieran tomar las notas que tuvieren por conveniente con el fin de darlas publicidad.

Se aprobó la propuesta de la comision de actas, estableciendo el orden que deberia seguirse en la discusion de sus dictámenes, con la adiccion de que se entendiese por interesados para tomar parte en la discusion, los candidatos vencidos en la eleccion, ó los firmantes de las protestas presentadas acerca de su validéz.

Tambien se aprobó otra proposicion para que no se admitiese ninguna de estas que no estuviere suscrita por cinco Diputados á lo menos, y que no se discutiese acta alguna sin que se anunciara con veinticuatro horas antes y quedase con el dictámen de la comision y documentos presentados á disposicion de los Sres. Diputados.

Se aprobaron sin discusion las actas de eleccion de los señores:

D. José Muro, por el distrito tercero de Valladolid.

D. Benito Moreno por el distrito de Villabrágima.

D. Cláudio Santana por el de Alaejos.

D. Anselmo Allué por el 1.º de Valladolid.

D. Miguel Ibañez por el 5.º de id.
D. Mariano Lozano por el 6.º de id.
D. Laureano Alvarez por el 7.º de idem.

D. Manuel Gutierrez Barquin por el 8.º de id.

D. Laureano Melero por el de Villavicencio.

D. Francisco Martin Torés por el de Olmedo.

D. Miguel Velasco Neira por el de Mojados.

D. Andrés Dominguez por el de Villardefrades.

Tambien se aprobó por unanimidad el acta de eleccion del Sr. D. Máximo Clemente Herrero por el distrito de Cuenca de Campos; y se acordó al mismo tiempo por mayoría absoluta y después de una detenida discusion, que se sacase el tanto de culpa que resultare y se remitiera al Tribunal correspondiente para la imposicion de la pena que merecieren D. Juan Manuel Garcia y D. Manuel Garcia Crespo, Secretarios escrutadores del colegio electoral de Villavaruz por abandono del local de la eleccion.

Y se aplazó la votacion respecto del acta del 2.º distrito de Valladolid hasta que el Diputado electo D. Angel Rodriguez Villanandos presentase su partida de bautismo.

Mariano Osorio, Secretario.—Marcelino Diez Bueno, Secretario.—V.º B.º —El Presidente, Arévalo.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.963.

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

Juzgado de Guerra.

Por el presnte se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias, á D. Felipe Canelo y Garrido, Alférez que ha sido del Regimiento Infantería de Castilla, para que se presente en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por escándalo é insultos á los Agentes de la autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 16 de Febrero de 1871.

NUM. 1.966.

Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en el referido Juzgado y mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Don Roque Nieto, de esta vecindad, para en tal concepto continuar la ejecucion por el mismo promovida contra Don

Manuel Ortega Morante, vecino de Fuensaldaña, sobre pago de ciento doce escudos; en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; en el incidente promovido por Don Roque Nieto Fernandez, de esta vecindad, solicitando se le declare pobre, para en tal concepto continuar la demanda ejecutiva por el mismo propuesta contra Don Manuel Ortega Morante, vecino de Fuensaldaña, sobre pago de ciento doce escudos, y

Resultando que al promover la expresada ejecucion Don Roque Nieto Fernandez, por medio de otrosi ofreció y le fué admitida la correspondiente informacion de pobreza para la tramitacion de aquella en tal sentido luego que así fuese declarado.

Resultando que conferido traslado al ejecutado Don Manuel Ortega Morante, dejó transcurrir el término de seis días que se le dió sin evacuarle, con cuyo motivo se le acusó la rebeldía, que le fué notificada, entendiéndose las siguientes diligencias con los estrados del Juzgado, cuyo Fiscal no se opuso á la admision y tramitacion del incidente.

Resultando que recibido á prueba solo la parte demandante practicó la conveniente á su derecho, apareciendo de ella su total carencia de bienes, como así bien que debe su subsistencia únicamente al jornal eventual, escaso y precario que gana en su oficio de chocolatero.

Resultando que despues de unidas las pruebas, y antes de citar á las partes para sentencia, pasaron los autos al Fiscal, quien emitió dictámen opinando debía ser declarado pobre Don Roque Nieto Fernandez.

Considerando que este solo cuenta para su subsistencia con el jornal eventual y escaso que gana en su oficio de chocolatero.

Considerando que Don Roque Nieto está comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente con derecho á disfrutar los beneficios que refiere el ciento ochenta y uno.

Fallo que debía declarar y declaro pobre para litigar á Don Roque Nieto Fernandez, mandando que se le defienda y ayude en este concepto, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos, ambos inclusive.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldía de Don Manuel Ortega Morante, se ha de insertar y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de Valladolid, estándola haciendo pública en su audiencia hoy trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; siendo testigos Don Victor Mora Mendez y Don Saturio Olmedo Bataueco, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Leon Gervás.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde con su original á la letra, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia segun está mandado, espido el presente que firmo en Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Leon Gervás.

Num. 1.954.

Don Antonio Soriano y Esquerria, Abogado de los Tribunales de la Nacion y de los Ilustres Colegios de Sevilla y Santa Cruz de Tenerife, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Criado, vecino de esta ciudad, á fin de que en término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su insercion, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion de inquirir en causa criminal que contra el y Miguel Calvo García, de esta vecindad, se sigue sobre robo de dinero y varias alhajas ejecutado en la casa de Leandro García Manso, vecino de esta ciudad, la noche del veintiseis de Enero último, y para que tenga efecto la presentacion de dicho sugeto, se procederá á su busca y captura; verificado lo cual, condúzcasele inmediatamente á este Juzgado.

Dado en Toro á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Soriano.—Francisco Vergara.

Núm. 1.962.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aquilino Benito Castro, natural de la Nava del Rey, de edad de diez y siete años, soltero, hijo de Baltasar Benito Sanchez y Petra Castro Dominguez, para que en el preciso término de treinta días se presente en la cárcel de este partido, á contestar de los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por robo de mil trescientas cincuenta pesetas de la pertenencia de D. Serafin Parodi, Tesorero de Hacienda pública de la provincia, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en dicha causa.

Dado en Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.953.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

MES DE ENERO DE 1871.

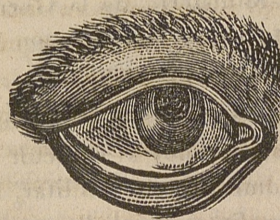
Cantidades satisfechas por las obras que tiene el Excmo. Ayuntamiento, y que se ejecutan por administracion, correspondientes á la semana concluida en 7 del corriente mes.

OBRAS.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Empedrado de calles..	99	»	»	»	99	»
Reparacion de caminos vecinales interiores y exteriores.	1095	75	»	»	1095	75
Obras de encauzamiento del rio Esgueva del Rastro.	101	33	3	»	104	33
Viveros y arbolados de paseos.	27	54	»	»	27	54
Cubierta del reloj de la Casa Consistorial.	22	50	»	»	22	50
Reparacion de las Casillas de Arbitrios.	26	51	»	»	26	51
Construccion y recomposicion de herramientas de madera.	25	50	4	50	27	»
Idem por 18 palas de hierro inglesas para dichas obras.	»	»	54	»	54	»
Totales.	1398	13	58	50	1456	63

Valladolid 10 de Enero de 1871.—V.º B.º=El Alcalde, Blas Dulce.—El Gefe de Contabilidad, M. Nava.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 12 del corriente desapareció de Villafrechós una yegua cuyas señas son las siguientes: pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas y media poco mas, edad ocho años, estrella blanca en la frente y rozadura en el lomo procedente de una uña recién curada. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño D. Ignacio Blanco, Cura Párroco de S. Lorenzo de dicho pueblo.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo queda abierta al público, fuera del puente Mayor de esta ciudad, sobre el camino de Prado, número 28, casa que fué parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengan de cuatro leguas de distancia.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.